



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: EDINSON MOZO MANOTAS

Demandado: ESE HOSPITAL DE PONEDERA ATLANTICO.

Radicado: No. 2022-00471-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, concedió el amparo solicitado por el accionante EDINSON MOZO MANOTAS.

I. ANTECEDENTES

El señor EDINSON MOZO MANOTAS, presentó acción de tutela contra el ESE HOSPITAL DE PONEDERA ATLANTICO, a fin de que se le amporen su derecho fundamental de petición.

I.I. Pretensiones

“... (...) tutelar los derechos fundamentales a PETICION E INFORMACION y DEBIDO PROCESO, y en consecuencia se ordene la entrega de los documentos solicitados de manera inmediata...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

“PRIMERO: Presenté derecho de petición a la ESE HOSPITAL DE PONEDERA a fecha 21 de Julio de 2022 constante de 32 puntos en los cuales se detalla en cada uno de ellos de forma respetuosa y precisa lo solicitado.

SEGUNDO: A fecha 15 de Agosto del presente año recibí en mi correo electrónico en la que se indica que fueron autorizadas las copias y que me debo acercar a la Secretaría General de la ESE específicamente donde JENIFER GUZMAN a fin que dediquemos 2 horas por tres días a la semana a la ubicación de cada expediente solicitado y así mismo yo indique el número de copias solicitadas y posterior a eso realice el pago del valor de

dichas copias en cuenta del Banco AV Villas a nombre de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA y que a partir del recibo de la consignación se hará entrega del material fotocopiado dentro de los 5 días siguientes.

TERCERO. Por ultimo señora juez es menester anotar que para efecto de notificación coloqué mi correo electrónico, es decir que la respuesta debió haberse realizado por medio magnético digital y haber escaneado los documentos y enviármelos a mi correo.”

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del 29 de agosto de 2022, concedió el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por el señor EDINSON MOZO MANOTAS, ordenando le sea respondida en forma completa la petición presentada el 21 de julio de 2022.

Considera el a-quo dicha respuestas no satisfacen las solicitudes del petente, no reúne los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia en relación con lo solicitado por el peticionario, no resuelve materialmente la petición y no satisface los requisitos del peticionario, por lo cual no es suficiente ni efectiva, porque no soluciona el caso planteado.

Por lo que concluyó que en el caso presente se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de petición e información de la parte actora, por parte de la entidad accionada.

V. Impugnación

• ESE HOSPITAL DE PONEDERA

Manifiesta que el juzgado centra la decisión adoptada bajo el precepto legal de que la petición fue presentada en fecha 21 de julio de 2022, y solo se le dio respuesta en fecha 15 de agosto de la misma anualidad, lo que efectúa con base en el informe que rinde el accionante al despacho, lo cual es totalmente FALSO e induce al juez a un error, puesto que la respuesta se le envió a su correo electrónico el 09 de agosto de 2022, es decir aun dentro del término legal establecido que son 15 días hábiles, adjuntando el pantallazo de envío.

Que el criterio del despacho es que están frente a una NEGACION INDEFINIDA de satisfacer la petición por no haberse acogido a la prórroga del término de respuesta como lo señala la ley 1755 de 2015 para que así otorgaran la respuesta por vía electrónica.

Sostiene que la gerencia de esa empresa no vio la necesidad de acogerse a prórroga, antes, por el contrario, en aras de satisfacer a cabalidad las pretensiones del petente, le hace saber que debe acercarse a coordinar cuales copias requiere y cuantificar su valor, lo cual está definido en la resolución número 007 de enero de 2021, allí se tasa el valor tanto de las copias en físico como del escaneo es decir no es gratuito como pretende el accionante y debe ser consignado en la cuenta que se le indicó.

Aclara al despacho que cada expediente es contentivo no solo de la información general que se carga y envía a los entes de control, sino que lo que el petente pretende son anexos que están en físico mas no digitalizados en su totalidad, esto incluye pólizas, fotografías, actas de inicio, avance, final, y liquidación de los respectivos contratos.

Manifiesta que su respuesta es acertada en temporalidad, y no es dilatoria al exigir el pago de las copias escaneadas, esto tiene su fundamento en la sentencia de C-099 de 2001 (31 de enero) la Corte Constitucional desestimó este cargo, que en esa ocasión recayó sobre el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, que subrogó el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, cuyo contenido normativo coincide en lo esencial con las disposiciones acusadas.

Que las consideraciones con fundamento en las cuales la Corte declaró exequible la autorización para cobrar el costo de expedición de las copias de documentos prevista en el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, son enteramente aplicables al caso sub-examine puesto que las disposiciones se acusan por los mismos motivos. Se sostuvo: *“[...] Los argumentos esbozados por el autor en su demanda no son aceptables, como quiera que la disposición demandada, al imponer al ciudadano peticionario la carga de asumir el pago de las copias de los documentos solicitados, cuando la cantidad lo justifique, no significa que dicha limitación resulte violatoria del derecho fundamental de petición, pues es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas. [...] El fundamento jurídico para el cobro por la expedición de las copias de documentos públicos, descansa en el art. 95 numeral 9º de la Constitución Política a cuyo tenor es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el funcionamiento y los gastos del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad”*.

En el mismo sentido se había pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil, al responder consulta elevada por el Ministro del Interior. En lo pertinente, se sostuvo: *“En cuanto al costo de las fotocopias, éste debe estar fijado en el reglamento interno del derecho de petición, adoptado por cada entidad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º de la ley 58 de 1982, y 24 y 32 del Código Contencioso Administrativo. Es de anotar que estas normas tendientes a que la administración cobre el valor del fotocopiado, tienen plena justificación cuando se trata de la solicitud de un particular...”*.

Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición de julio de 2022
- Respuesta al derecho de petición
- Contestación del accionado
- Fallo de tutela de primera instancia
- Escrito de impugnación

- Escrito del accionante informando sobre la información incompleta.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el ESE HOSPITAL DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION del actor, al no suministrarle una respuesta de fondo oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la

Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante donde indica que el 21 de julio de 2.022 presentó derecho de petición ante la

accionada, relacionado con entrega de copias de documentos de contratos de servicios y otros, sin que se le haya dado una resolución de fondo a las solicitudes hechas.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, concedió el amparo solicitado al concluir que la respuesta no satisface la solicitud del petente, que si bien se le manifiesta al señor EDINSON MOZO MANOTAS que las copias han sido autorizadas, y que debe acercarse a identificar cuáles son los documentos, y adicional a ello cancelar el valor correspondiente en la cuenta del Banco AV-Villas, no es menos cierto, que en la petición de fecha 21 de julio de 2022, el accionante indicó: “me permito solicitar a usted comedidamente de manera muy respetuosa, se sirva informar y entregar en forma MAGNETICA O DIGITAL la información que seguidamente relaciono”, sin que se le haya entregado la información de forma magnética o digital como fue solicitada.

Por lo que concluyo que en el caso presente se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de petición e información de la parte actora, por parte de la entidad accionada.

La accionada en su memorial de impugnación, manifiesta que la respuesta es acertada en temporalidad, y no es dilatoria al exigir el pago de las copias escaneadas y que esto tiene su fundamento en la sentencia de C-099 de 2001 (31 de enero) la Corte Constitucional desestimó este cargo, que en esa ocasión recayó sobre el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, que subrogó el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, cuyo contenido normativo coincide en lo esencial con las disposiciones acusadas.

Aclara al despacho que cada expediente es contentivo no solo de la información general que se carga y envía a los entes de control, sino que lo que el petente pretende son anexos que están en físico mas no digitalizados en su totalidad, esto incluye pólizas, fotografías, actas de inicio, avance, final, y liquidación de los respectivos contratos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN, revisada la actuación se observa que la accionada presentó copia de la respuesta al derecho de petición a través de correo electrónico en fecha agosto 9 de 2022 a la dirección de correo electrónico ejimozo@hotmail.com, del accionante.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Ahora bien, en relación con el contenido de la respuesta, se considera que le asiste razón al Juez de primera instancia al concluir que la misma no fue completa y de fondo con lo pedido, por cuanto no se justifica en forma razonada la no expedición de la información de forma digital o en medios magnéticos, pretendiendo que lo solicitado fueron copias físicas imponiéndole la carga al petente para la cancelación por concepto de dichas copias, que bien pueden enviarse de mensaje de datos, esto es digitalizados a través de los canales tecnológicos, por medio de correo electrónico o grabadas en medios ópticos como CD o DVD. Pues la información que se solicita se encuentra en poder de la entidad accionada y de la cual puede disponer o designar a un empleado o funcionario para que este se encargue de digitalizar la información correspondiente que no se encuentre digitalizada,

Considera esta instancia que al accionante no se le contestó de fondo de manera congruente y clara su petición, por el contrario, la respuesta emitida en tal sentido por la accionada se sustrae a ello, es tanto que si bien indica que esa información se encuentra disponible cargada y rendida en virtud del principio de transparencia y publicidad en las plataformas de SIA OBSERVA y SECOP, que son de acceso público y en cualquier momento los puede consultar, dicha información no se encuentra de manera integral de modo que el peticionario no tiene acceso a la totalidad de la información.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra adecuada la respuesta, ni debidamente justificada para su no entrega, ello por cuanto no se manifiesta nada al respecto, ni se deniega tal petición con razones o argumentos suficientes marcados en la constitución o la ley y bajo las circunstancias fácticas que rodean el caso, ni resultan aplicables al caso concreto la justificación dada basada en la jurisprudencia y concepto citado en la impugnación.

En tal orden, resulta desproporcionado y va en contravía del derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y célere en el caso concreto, que la accionada responda en forma general y sin entregar las fotocopias de forma digital de los documentos solicitados.

En vista de lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f49eab3ef32248b44d7d327cafcf332be5123f8c540eb2e89d4f98cde7db6b**

Documento generado en 19/10/2022 09:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>